

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2012-00365

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar desembargo

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo peticionado por el señor JOSÉ HERIBERTO VELANDIA DÍAZ quien fungió como demandado en el proceso de la referencia que terminó por pago de las cuotas en mora por providencia del 16 de septiembre de 2013, en la cual se ordenó levantar la medida cautelar decretada. Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte para que proceda a cancelar el embargo decretado sobre el inmueble con folio Nro. 01N.-5105378 de propiedad del señor JOSÉ HERIBERTO VELANDIA DÍAZ en atención a que el proceso terminó desde el 16 de septiembre de 2013. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____167_____</p> <p>Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee4237e7bc1280e68c5726c07b22d82b41a25a5d61677dbc98f240a0ac8fbbd**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2015-00939

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar

De conformidad con el memorial que antecede, se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN para informarles que el proceso de la referencia 2015-00939 terminó por auto del 26 de septiembre de 2017 en donde se ordenó dar cumplimiento a la parte resolutive del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el día 13 de diciembre de 2016 y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas frente a los bienes inmuebles con folios inmobiliarios Nros. 038-0005716 y 038-0001256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombo. Asimismo, se les comunica que el proceso ejecutivo conexo 2017-00829 terminó por desistimiento expreso de la demanda por providencia del 20 de noviembre de 2017. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _167_ _____ Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e83f2f5150eab0c1d4879ca93e7bb904a7b20f514c6f448a00d0b10d05f70a**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2016-00968

Asunto: Incorpora – Acepta renuncia poder

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente renuncia al poder presentada por la abogada PAOLA ISABEL CANO DURANGO la cual se incorpora sin trámite dado que el proceso terminó por sentencia del 26 de mayo de 2017 donde se condenó al demandado al pago reclamado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 167
Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bc82fd95d7416f8470b3ea3b4dbd8ac5c1ce32422ee58ba3c76e1da477a593**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-01412 conexo al 2016-00589

Asunto: Incorpora –Autoriza desarchivo – Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se autoriza desarchivar el proceso con radicado 2018-01412 en el cual se negó mandamiento de pago por providencia del 11 de diciembre de 2018. Ahora bien, una vez revisado el expediente 2016-00589 se observa que terminó desde el 6 de agosto de 2018 y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas dejándolas a disposición por embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias bajo el radicado 05001-40-03-006-2014-00217-00, así las cosas, previo a estudiar la solicitud de desembargo presentada se hace necesario oficiar al despacho en mención a fin que informen si el proceso indicado sigue activo no. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

Se le informa a la memorialista, sin embargo, que el proceso se encuentra digitalizado, en tal sentido, para acceder al mismo podrá hacerlo a través del chat institucional vía WhatsApp al abonado 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____167_____

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856f594f70d95b63e150d3104bbfbc002b9acd58a37676c0977772d92d05c6f**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05615-31-03-001-2019-00227-00

Asunto: Incorpora – Ordena oficial

De conformidad con el memorial que antecede, se ordena oficial al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO para devolverles el despacho comisorio Nro. 94 del 26 de noviembre de 2019 debidamente diligenciado desde el día 2 de agosto de 2021 por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____167____

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb17fb19a245522a67d97c620d6e7cf310c74bfa10cbd5107bf5507d641d25a**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01370-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE NOTIFICAR

Con el fin de impulsar el presente tramite sucesoral, se REQUIERE a la parte interesada, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para la notificación de los herederos citados en providencia del fecha 28 de septiembre de 2022 (archivo 25) en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se continuarán con las demás etapas procesales del proceso de sucesión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____167____

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30967d8c681ae53f99baf7ab6f084f07f9e4636df683cd69d912f1efe37308f**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00173

Asunto: Incorpora – Ordena oficial

De conformidad con la nota devolutiva que antecede, se ordena oficial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, comunicando la orden de desembargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5103769 de propiedad de la señora DIANA ALEXANDRA ESCALANTE OCAMPO por terminación del proceso desde el día 27 de abril de 2021. Téngase en cuenta que la medida de embargo fue decretada por oficio Nro. 353 del 25 de febrero de 2020. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 167

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e82f5f899383b1f0bbc743e4535dccb297f8d981457ef7515e18b270824f6be**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00568-00

ASUNTO: INCORPORA, NO TERMINA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 15).

Solicitud que no será acogida de manera favorable pues, si bien el apoderado de la parte demandante tiene facultad para "*recibir información*", dicha facultad es una facultad específica que de ninguna manera subsume la facultad general que se requiere de conformidad con el Art. 461 del C.G. del P.

En razón a ello, deberá el interesado aportar poder especial que la faculte para recibir o, en su defecto, presentar la solicitud de terminación de manera coadyuvada por su poderdante.

NOTÍFIQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____167_____

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e87cbfc0711c19bc307a29b2c27af6669fbc9dbfeb71485300889df3d4cbd**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00821-00

ASUNTO: REQUIERE PARTES

Pendiente de continuar con las demás etapas procesales y el Juzgado buscando celeridad del proceso, se insta a las partes que realicen las gestiones correspondientes ante la NOTARIA 15 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, para que sirvan dar respuesta al oficio número 1903 de fecha de fecha 28 de septiembre de 2022.

Es de anotar, que en tratándose de pruebas de oficio como las que decretó en Juzgado (archivo 28 del expediente), a las partes les corresponde también realizar las gestiones que se consideren necesaria para el avance del proceso.

Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __167__

Hoy 18 DE noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5426c483d316288cde64af62fa3228769bff70ee4cef0ad2c4e4a80d80a6887**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00312-00

ASUNTO: Incorpora- pone en conocimiento -suspende proceso y requiere partes

Se incorpora al proceso el correo allegado por la abogada de la parte demandante, adjuntando la transacción a la cual llegaron las partes en el proceso.

Así las cosas y como la solicitud allegada vía correo electrónico, reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se DECRETA la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 30 de noviembre de 2022.

Igualmente, se insta a las partes para que una vez se de cumplimiento al acuerdo estipulado en la transacción, se sirvan informar lo concerniente y proceder a resolver sobre la terminación del proceso a que diere lugar.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____167____</p> <p>Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ffe091512877e7adff980c5765862d54fdd37eed0c0e9e3dab910f697f3e0f**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial

Se le informa a la señora juez que la providencia del 19 de julio de 2022 mediante la cual se incorporó notificación al curador y se requirió al mismo para que compareciera a tomar posesión del cargo, por error involuntario del despacho no se publicó la decisión en mención, motivo por el cual se hace necesario mediante el presente auto reproducir lo allí consignado.

NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ

ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00438

Asunto: Incorpora – Requiere curador – No accede solicitado

“De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente pruebas de la gestión de notificación al curador ad litem designado. Asimismo, con posterioridad se aporta constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica al curador VICTOR ALFONSO MONTOYA al correo VICTORMONTOYA1985@GMAIL.COM del día 22 de junio de 2022. Por lo anterior, se requiere al profesional en derecho para que comparezca al proceso bien sea a tomar posesión del cargo o para que acredite alguna causal de impedimento”.

De otro lado, se incorpora al expediente solicitud de declaración de desistimiento tácito presentado por la demandada, a la cual no se accede por cuanto está pendiente de posesionarse el curador nombrado o de relevarlo y proceder a nombrar otro profesional en derecho, si acaso no comparece al tomar posesión del cargo.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 167

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc18fb72b77e96d4de8f7d3e153798af685af09dd434d9506e0c20a2401d595**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00474

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida decretada frente al inmueble con folio Nro. 143-4417 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete. Asimismo, informa el memorialista que en dicha oficina les indicaron que la solicitud se encuentra en mesa de control.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 167

HOY, 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934f4824e5498d8f352f6e9fb5240a161ca364f7ddd23b2ba388a659c3440ffc**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00509-00

ASUNTO: INCORPORA – CONCEDE APELACIÓN

Se incorporan al expediente los reparos frente al recurso de apelación presentados por el apoderado de la demandada **CLAUDIA YECENIA ÁLZATE GIL**, los cuales fueron presentados de manera oportuna en contra de la sentencia previamente proferida por este juzgado (archivo 58).

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en audiencia la parte demandante también interpuso el recurso de apelación, también se concede el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder los recursos de APELACIÓN presentados en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2022, los cuales se conceden en el efecto SUSPENSIVO tal y como lo advierte el inciso 4 del Art. 323 del C. G del P., recursos que se adelantarán ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d912bd3162b93eeb14247787ef511ff780a7756ca4f1f89ab0fb9b0877e97594**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00516
Decisión: Ordena seguir la ejecución
Interlocutorio Nro. 1774

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al accionado EVER BENJAMÍN CASTAÑO CASTAÑO al correo evercas17@hotmail.com acreditado en el archivo Nro. 30 página 12, en este sentido, se tiene notificado desde el día 19 de octubre de 2022 dado que la misiva electrónica le fue enviada desde el 13 de octubre del presente año. De este modo, téngase en cuenta que la gestión llevada a cabo se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, el término de traslado se encuentra cumplido sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____167_____</p> <p>Hoy, 18 de noviembre de 2022 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e27e40c604541f99fba21dad8b1402f3c5b45174872c872c16fe57c09a3fe**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00576

Decisión: Incorpora – Aclara - Resuelve Solicitud - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora memorial allegado por el liquidador a través del cual pretende que esta Oficina Judicial firme unos formatos de comunicaciones dirigidas a los acreedores en este proceso de insolvencia y a la cónyuge del deudor.

En este orden de cosas, se le aclara al liquidador que este juzgado no requiere que tales comunicaciones estén firmadas por el despacho, en tal sentido, el liquidador deberá efectuar la notificación por aviso que debe cumplir con cada uno de los presupuestos que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso, a saber:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso.
2. Remitirse a la dirección correcta del acreedor informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido).
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación.
5. A la notificación por aviso deberán anexarse el auto que da apertura al proceso de insolvencia y cada uno de los documentos que se adjuntan deben

llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido.

Ahora bien, en el evento que el liquidador opte por la notificación electrónica regulada por la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Verifique que el correo del acreedor esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al acreedor o cónyuge algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- c) Debe adjuntarse al acreedor o cónyuge en el correo, copia del auto que dio apertura a la insolvencia y copia del expediente. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho resuelve no accede a firmar los escritos enviados en el memorial; de esta forma, queda a disposición del liquidador escoger la modalidad de notificación sin incurrir en mezclas normativas entre ellas.

Ahora bien, con respecto a la publicación por aviso allegada, debe señalarse que la misma no se acompasa con lo establecido por el artículo 564 del CGP, en efecto, se observa que en parte alguna se hace mención de este despacho ni de sus canales de contacto, tampoco se informa el número de cédula del deudor, de igual modo, se están citando a los acreedores ya reconocidos en el proceso y ese no es el propósito del aviso de que trata el artículo en mención. Por lo anterior, no se acepta y se requiere al liquidador para que lo efectúe en debida forma. De igual modo, se

requiere que aporte actualización del inventario y avalúo actualizado como se le requirió en providencia del 8 de agosto de este año.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____167_____

Hoy 18 DE NOVIEMBRE de 2022 a las
8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2337d06394a2bde7dbd7c6cae5b4aeb0e2611c4e0e0e123a526c0d3889cdc9e2**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

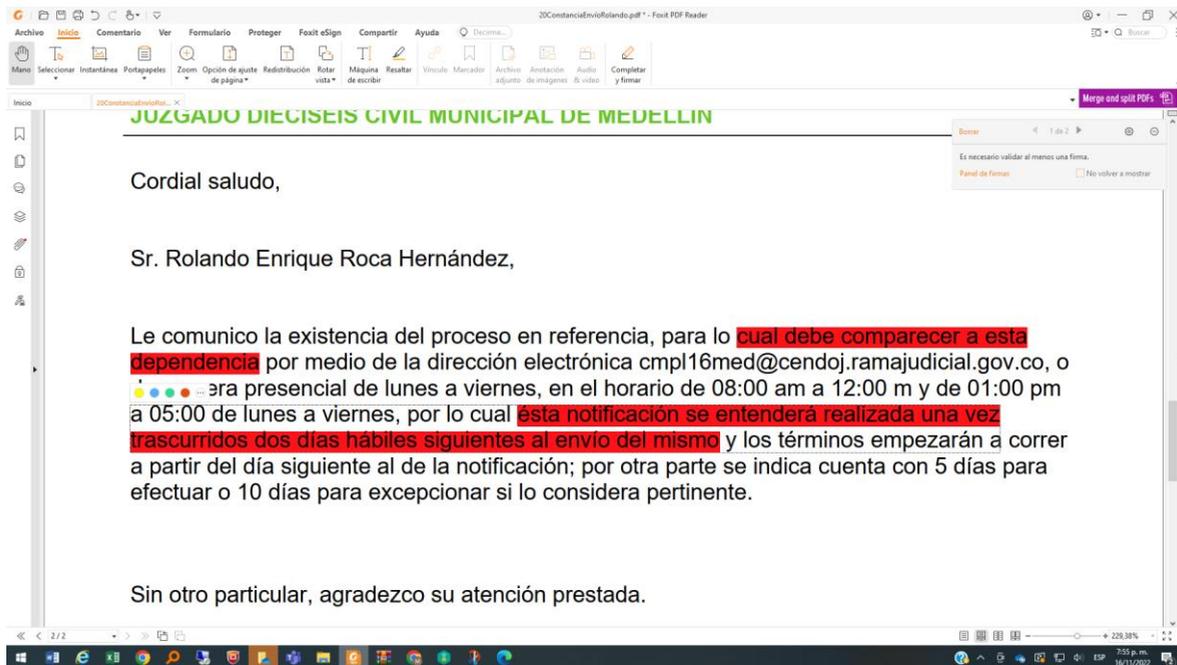
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00841

Asunto: Incorpora y requiere parte actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo rrocah@hotmail.com, adicional, allega prueba de como obtuvo dicho correo. No obstante, pese a que se obtuvo un resultado positivo en la entrega, la parte actora reincide nuevamente en el error, confundiendo y mezclando la citación de notificación personal regulada en el artículo 291 del CGP y la notificación electrónica de la ley 2213 de 2022; en una se cita y en otra se notifica, siendo esto confuso para el demandado sobre cómo debe proceder.

De acuerdo a lo anterior, deberá corregir la información suministrada al accionado en el sentido de instruirle, de forma adecuada, que tipo de notificación está llevando a cabo, igualmente, deberá aportar mandamiento de pago, demanda y anexos al mensaje de datos mediante el cual va a notificar al ejecutado.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____167_____

Hoy 18 DE NOVIEMBRE de 2022 a
las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2fc7d7eabfa469aef2fdf873a11fce56dd9948b83eb53cb77a99cde323cfcb**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01027

Asunto: Incorpora y requiere parte actora

Se incorpora memorial allegado por la parte demandante, notificando al accionado en el correo electrónico suministrado por el curador Ad Litem JESÚS ALBERTO CEBALLOS CARMONA en representación del demandado HÉCTOR HAIDIVER QUINTERO GALLEGO (archivo 30, cuaderno principal), obteniendo un resultado positivo de entrega efectiva; sin embargo, se requiere a la parte actora para que adjunte la constancia postal individual sin añadirle archivos, y así pueda verificar el Despacho que efectivamente los anexos corresponden a los del proceso.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 167

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2070c7a6ccdc3ecfe17cf47dbd7e8dd19b999518d95e714e113f00a7f325590**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01086

Asunto: Incorpora Requiere curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente, solicitud de relevo presentada por el curador ad litem designado JUAN CAMILO OSORIO GIRALDO quien aduce no contar con experiencia en material civil sino en el área administrativa y aporta algunas pruebas de tal experiencia. Ahora bien, no acredita encontrarse inmerso en causal de inhabilidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 numeral 7 del CGP. En este sentido, se requiere al profesional en derecho para que comparezca al proceso a tomar posesión del cargo para el cual fue designado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 167
Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1493f174617b88de21e2603a8a598a8e6cc431302e29674887fc0e09dd48c1e**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01453

Asunto: INCORPORA – TIENE EN CUENTA - REQUIERE

Se incorpora memorial aportado por la parte demandante, donde allega citación de notificación personal a los demandados en la dirección autorizada previamente en el auto de 26 de agosto de 2022, obteniendo resultado positivo, así pues, dado que se evidencia falta de claridad en cuanto a la fecha de entrega de la citación, esta oficina judicial verificó en la página de la empresa postal encontrando que la fecha cierta de la entrega fue el día 13 de octubre de 2022, en este sentido, la gestión efectuada cumple con los parámetros del artículo 291 del C.G del Proceso,

Guía Nro. YP005058740CO

Trazabilidad

● Estado:	Entregado
Centro de operaciones	CD.VALLEDUPAR
Ciudad	VALLEDUPAR_CESAR
Descripción:	Entregado en VALLEDUPAR_CESAR Fecha 13/10/2022 Hora 18:59.

Guía Nro. YP005058753CO

Trazabilidad

Estado:	Entregado
Centro de operaciones	CD.VALLEDUPAR
Ciudad	VALLEDUPAR_CESAR
Descripción:	Entregado en VALLEDUPAR_CESAR Fecha 13/10/2022 Hora 18:59.

Conforme a lo anterior, se tendrá en cuenta la entrega de citación de notificación personal con fecha de 13 de octubre de 2022. En este sentido, se requiere a la parte actora para que, vencido el término de la gestión, proceda a realizar la notificación por aviso teniendo en cuenta el artículo 292 de C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____167_____

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3545c4cf8668232549a8d254c619a99756e66928a4522b72187883aebd39afa**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00050

Asunto: Incorpora- Releva Curador - Nombra curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de notificación electrónica al Curador Ad Litem nombrado por auto del 10 de octubre de 2022, CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA, al correo indicado HINCHARED@HOTMAIL.COM, con resultado positivo.

Adicional, se incorpora al expediente memorial enviado por el abogado CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPER, curador Ad Litem nombrado por el despacho, donde manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo por cuanto en la actualidad ostenta calidad de servidor público, según certificación que aporta.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de Curador Ad Litem al abogado CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA, por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 28, numeral 21 de la ley 1123 de 2007.

Segundo: De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador Ad Litem al abogado MARLON VARGAS PATIÑO, el cual se localiza en el

correo electrónico MARLONVARGAS177@GMAIL.COM, para que represente los intereses del señor MARIO GALLEGO TORRES, demandado en este proceso.

Tercero: Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Se incorpora al expediente copia acta de reparto de la comisión de disciplina judicial.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar

memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____167_____
Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21813a3cd10d79f5ab5445c0acc94dba755ac499cea221fb2ffaa95c11533e8d**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00116

Asunto: Incorpora – Reconoce personería

Conforme al memorial que antecede, se incorpora poder otorgado por la demandada ÁNGELA MILENA MONTOYA HIGUITA a la abogada NANCY STELLA ÁLVAREZ a quien se le reconoce personería jurídica en los precisos términos en los cuales le fuera conferido el poder. Téngase en cuenta que la accionada, al tenor de lo establecido por el artículo 301 del CGP, se tendrán notificada por conducta concluyente una vez quede notificada por estados la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 167
Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989f4993e8484478edcecd0a4cbdd317d239d73981a48997266bd0f5fd7a058c**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00192-00

**ASUNTO: requiere parte demandante- previo desistimiento tácito- artículo 317
cgp**

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá aportar constancia de ello al proceso.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. a decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____167____

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0f9f7caeb1d3fd8d2ae61b82e19de89fdacecb6b1fa4534b0950939f515fbc**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00198-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las solicitudes o acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumar la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía inmobiliaria o, en su defecto, comunicar el estado en que se encuentre para así proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. a decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___167_____ Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc05bb8fb2682885206a1d6ec7d51bd9cc366481b099fb115c1e881746e5649**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00346-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las solicitudes o acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumar la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía inmobiliaria o, en su defecto, comunicar el estado en que se encuentre para así proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. a decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____167____

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aac3856d04e7d93b7e2b31ac3fac99b43fb1dc1d49299723d3f79c28c353a4**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00360

Decisión: Incorpora – Tiene Notificado - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora escrito allegado por la liquidadora adjuntando certificados postales de notificación con entrega efectiva a los diferentes acreedores. Así las cosas, en el primer caso, al acreedor Bancoomeva se le realizó notificación por aviso a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación, ajustándose a los parámetros establecidos en el artículo 292 del CGP, y obteniéndose un resultado positivo. No obstante, se le aclara a la liquidadora que dicho acreedor previamente hizo valor su acreencia, reconociéndole personería jurídica a la abogada en providencia del 16 de agosto de 2022.

Por otro lado, en cuanto a las notificaciones realizadas a COMPAÑÍA TUYA Y BANCO FALABELLA, no podrán ser tenidas en cuenta, toda vez que se mezclaron las diferentes modalidades de notificación (electrónica y física), por este motivo, se requiere a la liquidadora para que repita las gestiones de notificación, escogiendo una modalidad y sin mezclarlas. En adición a lo anterior, deberá tener en cuenta enviar a cada acreedor la información que le corresponde y no escritos dirigidos a otros acreedores para mayor claridad.

Asimismo, se le aclara a la liquidadora que no es necesario notificarle al abogado de la deudora SANDRA MARÍA FLOREZ COLORADO, porque a este se le reconoció personería jurídica en auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

Finalmente, se observa que todavía no ha sido allegado al expediente prueba alguna de haberse gestionado la publicación de aviso en el periódico como se ordenó en el auto de apertura. De igual forma, tampoco ha aportado actualización del inventario y avalúo de bienes como se le requirió en providencia de apertura. Se le requiere para que aporte lo referido en este auto

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 167 _____</p> <p>Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f899c87f97e728d828f0afdea94bafb9cdb71d601b6e0d0e5eee8652f1c74**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00380-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1763

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX en contra de LUIS FERNANDO DE JESÚS TORO ESCOBAR, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

SEPTIMO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___167_____</p> <p>Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba682270e332d1bb7219161e75bccf3429f30253041ebc3b6f4b70e4770941c**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00385

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.919.800** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.919.800
Gastos útiles acreditados (archivo Nro.11, 13 y 15 cuaderno principal)	\$	\$41.200
Total	\$	\$1.961.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00385

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___167_____

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09c6f50705775c7f332466d747135d7c23737976c14d5cfd434b855ed44a555**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00437
Decisión: INCORPORA – TIENE NOTIFICADO - REQUIERE

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida al demandado **BRAHIAN ARLEX ATEHORTÚA BARRETO** al correo acreditado en el archivo Nro. 10 del cuaderno medidas atehortuabarretobrahian@gmail.com, de este modo, dado que la misma se ajusta a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado al accionado desde el día 13 de septiembre de 2022 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 08 de septiembre del presente año.

Archivos adjuntos

Nombre

- AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PA...
- DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf

Información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	425999
Emisor	ws310bm@hotmail.com
Destinatario	atehortuabarretobrahian@gmail.com - BRAHIAN ARLEX ATEHORTÚA BARRETO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8° LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2022-09-08 14:51
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/08 14:53:18	Tiempo de firmado: Sep 8 19:53:18 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Se incorpora un nuevo memorial allegado por la parte actora, manifiesta que se obtuvo resultado negativo al intentar a notificar al Sr. CRHISTIAN FABIANY GUZMÁN MANZANARES, expresa que sustrajo el correo electrónico del demandado del contrato de arrendamiento (archivo 02, cuaderno principal). Encuentra este Despacho que el resultado pudo ser consecuencia de escribir mal el correo informado, parece ser chistianfabiany859@gmail.com. Conforme a lo anterior, procederá a intentar la notificación personal al correo indicado.

Posterior a lo anterior la parte actora allega certificados de la citación para la diligencia de notificación personal y notificación por aviso al demandado en mención, sin embargo, la citación tiene un error porque le informa que debe comparecer al despacho "o través del correo electrónico" lo que desvirtúa lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, por lo que no se tendrán en cuenta dichas notificaciones. Conforme a lo anterior, procederá a intentar la notificación personal al correo indicado, de obtener resultado negativo, lo hará conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G del Proceso, en la dirección física Carrera 63 A N° 42 - 28, barrio El Naranjal, manifestada en la demanda.

Finalmente, se otea que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta en el auto del 16 de agosto de 2022, por lo cual se le requiere para que aporte el historial vehicular actualizado del vehículo embargado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf7401da3b81b9bde91cd8473f8b1bfc7793b7f8b625e12752cb7cb6bb1c292**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00503-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD- LEVANTA ORDEN APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1764

El señor apoderado judicial de la parte demandante allegada escrito solicitando terminación por pago parcial de la obligación.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, se ordena expedir las comunicaciones pertinentes a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) para que realicen el levantamiento de la orden de aprehensión del Vehículo de PLACAS JOS002, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, MODELO 2021.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 167 </u></p> <p>Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> <u>SECRETARIA</u></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4386c30d7c32123abd9848f7a65f65cec5acfca7159a83f84f868e464c4a04f**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00591-00
ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1706

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte interesada en despliegue del derecho de acción, presentó solicitud AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 y ss CGP, solicitando se le nombre abogado con el ánimo de ser representado(a) en el proceso que pretende iniciar, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la misma, motivo por el cual, por auto del 08 de septiembre de 2022 se requiere a la parte interesada para que, notifique al abogado designado y allegue la correspondiente prueba so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito acorde a lo estipulado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo la parte demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de

interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite de amparo de pobreza

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la solicitud, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente AMPARO DE POBREZA por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P). Se entiende además que la SOLICITUD será retirada de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la parte interesada tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con el escrito allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # 167 _____ Hoy 18 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARÍA
--

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78df06b61140520abc6c0e9d13f77b2ab31a798d61c0de9f413640673b553d23**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00694-00
ASUNTO: ACEPTA HERENCIA, INCORPORA Y PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora el escrito allegado por la señora Sara Isabel González Benítez, en el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

Y sobre la contestación de la demanda allegada, a la misma no se le dará trámite alguno por cuanto estamos frente a un proceso sucesoral, de allí, que los hechos alegados, el pronunciamiento sobre las pretensiones o cualquier controversia que pueda surgir sobre los bienes objeto de partición, los mismos deben ser debatidos en las oportunidades que establece la norma.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____167____

Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862643715ea623d639396b99a33b55125ec4ce71938650a126c2b7fbd2e38b5b**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00764

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora escrito allegado por la parte actora según el cual informa que desconoce otro canal de contacto con el cajero pagador para comunicarle la orden de embargo. Así las cosas, que entiende perfeccionada la medida decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 167

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455272a8fa9c67b76c1d50627b2064b715f0cc633370b24642c9b464eee8c5f0**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00802-00

ASUNTO: INCORPORA- TERMINA Y LEVANTA ORDEN APREHENSIÓN

ASUNTO INTERLOCUTORIO N°. 1765

Se incorpora al expediente memorial presentado por la **POLICÍA NACIONAL** en el que indican que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con placas FSY101, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMOVIL y MARCA CHEVROLET, fue inmovilizado y dejado a disposición del Juzgado.

Asi mismo, se incorpora el escrito allegado por la abogada de la parte demandante solicitando el levantamiento de orden de aprehensión.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) - POLICIA NACIONAL,**

para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con Placas FSY101, SERVICIO PARTICULAR y CLASE AUTOMOVIL. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: Según lo manifestado por la parte actora y como el vehículo se encuentra en instalaciones del **PARQUEADERO CAPTUCOL**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 123 del 16 de septiembre de 2022.

CUARTO: Previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

QUINTO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

SEXTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____167_____

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0eff91ef2802a6e8753ce53aac22255a86def55eb7b740a33c2df3e07c41**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00897

Asunto: Incorpora – Tiene notificada – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de notificación electrónica remitida a la accionada BELIDA ROSA FRANCO MENCO al correo cabe1530@hotmail.com acreditado en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal. Ahora bien, por ajustarse a los mandatos que contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificada desde el día 4 de noviembre de 2022 dado que la remisión efectiva del mensaje de datos tuvo lugar el día 1 de noviembre del presente año.

En este orden de cosas, y por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real se hace necesario requerir a la parte actora para que gestione la inscripción de la medida cautelar decretada e informada por oficio Nro. 1992 del 3 de octubre de 2022 enviada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte desde el 13 de octubre de 2022.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 167
Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de691f0b5cae2fbcdc8bdef43ba7430832a65d6ed591fe084f1fe5299a08d563**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00899

Asunto: Incorpora – Reconoce personería jurídica

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente poder conferido a la abogada SARLY HINESTROZA LOZANO, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la accionada NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN en los precisos términos en los cuales le fuera concedido el mandato judicial.

De este modo, se tendrá notificada por conducta concluyente una vez quede notificado por estados la presente providencia.

Se le indica al togado memorialista que podrá solicitar acceso al expediente digital a través del WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____167_____
Hoy 18 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03d5c43153e00b608de7513d9a9516eb94a51a228b7d5abad188934451e3ede**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00920

Asunto: INCORPORA – REQUIERE – PONE EN CONOCIMIENTO – TIENE NOTIFICADO

Se incorpora memorial allegado por la parte demandante, realizando notificaciones electrónicas a los demandados ANA ISABEL CEBALLOS ALCARAZ y OTONIEL DE JESUS CEBALLOS GIRALDO, pese al resultado positivo de ambas gestiones, el Despacho encuentra unos errores; en primer lugar, se están mezclando las diferentes modalidades de notificaciones física (Art 291 CGP) y la ley 2213 de 2022, se le dice a la parte accionada que se le notifica de un proceso judicial y al mismo tiempo lo están invitando a comparecer al Despacho, siendo confuso para la parte demandada el término que tiene para ejercer su derecho a la defensa o para pagar.

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y **le informo que debe comparecer a este JUZGADO ubicado en el:**

CARRERA 52 NO. 42 – 73 PISO 15 EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO - LA ALPUJARRA
cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el mismo.

Adicional, no obra prueba en el expediente de como obtuvo la dirección electrónica, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la*

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Conforme a lo anterior, procederá a realizar de nuevo la notificación con las observaciones realizadas y adicional, informará lo requerido por este Juzgado.

Se pone en conocimiento a la parte demandante que el Sr. OTONIEL DE JESUS CEBALLOS GIRALDO se acercó al Juzgado para notificarse personalmente, en el expediente obra prueba del acta de notificación (archivo 09, cuaderno principal), quedando notificado desde el 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _167_____

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH CASTRILLON MUÑOZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3d33548db90d79fd00a0d6de4ef69ea03cc23803eba5c59beff766bcb58816**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00947-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento de los oficios que comunican la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____167____

Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec884d51a634f6202479b1297181ce4b30ded252565228084870e929c460c8d**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

INTERLOCUTORIO: Nro. 1696

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01026-00

ASUNTO: SUBSANA - ADMITE DEMANDA – ORDENA EMPLAZAR

Se incorpora al expediente escrito de subsanación presentado de manera oportuna (archivo 09 Cuaderno Principal).

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **RODRIGO AUGUSTO PATIÑO MONTOYA** y **MARTA EUGENIA GARCÍA CORREA** en contra de los Sres. **SILVIA DE JESUS PATIÑO MONTOYA**, **MARÍA ELVIA PATIÑO MONTOYA**, **MARGARITA LUCIA PATIÑO MONTOYA**, **OLGA CECILIA PATIÑO MONTOYA**, **OFELIA AMPARO PATIÑO MONTOYA**, **BEATRIZ ELENA PATIÑO MONTOYA**, **ADRIANA MARÍA PATIÑO MONTOYA**, **CARLOS ENRIQUE PATIÑO MONTOYA**, **JUAN GUILLERMO PATIÑO MONTOYA**, **HORACIO DE JESÚS PATIÑO MONTOYA**, Y **LUIS FERNANDO RESTREPO PATIÑO**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SRA. ANA JOSEFA PATIÑO DE RESTREPO** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

CUARTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-487089**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se advierte que el oficio será enviado por este juzgado, sin embargo, solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la **Instrucción Administrativa Nro. 05** del 22 de marzo de 2022 expedida por la **Superintendencia De Notariado Y Registro**.

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **(5)** Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del Código General del Proceso sino aquellos consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibídem, no se hace aplicable el Art. 10 de la ley

2213 de 2022, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

SÉPTIMO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de los Sres. **SILVIA DE JESUS PATIÑO MONTOYA, MARGARITA LUCIA PATIÑO MONTOYA, OLGA CECILIA PATIÑO MONTOYA, OFELIA AMPARO PATIÑO MONTOYA, BEATRIZ ELENA PATIÑO MONTOYA, CARLOS ENRIQUE PATIÑO MONTOYA, JUAN GUILLERMO PATIÑO MONTOYA, HORACIO DE JESÚS PATIÑO MONTOYA, Y LUIS FERNANDO RESTREPO PATIÑO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOSEFA PATIÑO DE RESTREPO** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

OCTAVO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) ROBERTO HINCAPIE OSPINA.**

DÉCIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>167</u></p> <p>Hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ffda53705c26a195a419caf8339f1e471cf64656864cc72e4e3ba1f3ee38f4**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01072
Decisión: Libra mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 1771**

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ANA LUCÍA VELÁSQUEZ LÓPEZ DE MESA** en contra de **MARÍA CRISTINA SANTAMARÍA VARONA** por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$7.000.000** correspondiente al capital (pendiente de pago) representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 3 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXO. Téngase en cuenta que la abogada BEATRIZ ELENA GÓMEZ GARCÍA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 167 Hoy, 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07246c65df587238f7a4126c8b3a8e1fc24416ff3b19b68173cdc0b7d8ce4764**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01126-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1753

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La parte actora deberá indicar expresamente en las pretensiones de la demanda la causal que se invoca para la restitución del inmueble.

SEGUNDO: Aclarar el acápite de notificaciones, por cuanto se indican dos municipios diferentes para efectos de surtir la notificación de los demandados.

TERCERO: Indicará a cuánto asciende el valor del canon de arrendamiento actual.

CUARTO: Allegará un nuevo poder en el que se indique de forma correcta la clase de proceso que pretende invocar por cuanto el proceso abreviado ya no se existe. Además, adecuará el escrito de la demanda en tal sentido.

QUINTO: Excluirá la pretensión tercera de la demanda, por cuanto la misma no es objeto de debate en el presente proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 167 </u>
Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642d2c5227104e15876043f1ecb34ad8cb39dbe52efcef86ec55fd14494abb91**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01127
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1749**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **JOSÉ IGNACIO JIMÉNEZ GARCÉS** por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ NRO. 970099123:

- La suma de **\$22.487.901** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 20 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ NRO. 970097279:

- La suma de **\$10.322.833** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 31 de mayo de 2022 y hasta el día que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ NRO. 9700986887:

- La suma de **\$2.790.492** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 16 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>167</u> Hoy, 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

NAT

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b62f88e6ba9843a8a511330838f8c83b50c3470235c980157df6dc74e0b5279**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01132-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1820

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, con 5 días de anticipación a la solicitud de aprehensión, en la dirección que sea reportada en el RGM, lo anterior, toda vez, que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la reportada en el Formulario de Registro de Ejecución y en la prenda.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____167____</p> <p>Hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d76f21dcdcc85adb4f189382c5ea1e9cedc60a044a6dc5783eaaf4a7233903**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-01138

Decisión: Deniega mandamiento de pago. Falta de claridad.

Interlocutorio: 1797

Ha sido allegado para el cobro ejecutivo un pagaré, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo*”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Observado el documento aportado como título, se advierte que no existe claridad en la obligación que se pretende hacer cumplir mediante la orden de pago, toda vez que en el pagaré aportado con la demanda no especifica fecha de vencimiento de la obligación, pues el espacio para tal fin en el documento se encuentra en blanco, tampoco se especifica el número de cuotas a pagar, e incluso teniendo en cuenta el valor del mutuo y el valor de las cuotas, a la fecha, la obligación no sería exigible, mucho más cuando tampoco se pactó cláusula aceleratoria. Lo que obliga a denegar por falta de claridad y exigibilidad

SEXTO: En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios al abogado, que se causen por tal razón. -----

SEPTIMO: Acordamos como término de vencimiento

OCTAVO: De conformidad a la Ley Estatutaria 1581 de 2012, autorizo expresamente al acreedor **JOSE HERNAN DARIO ALVAREZ**

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado;

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 167
Hoy, 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
Secretaria

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf57e8f9ee6ddf9bbad74b9fc546d766fcde54eafd0204cd30d5972f25dc0abe**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01140
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1759**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **IDEAS SALUDABLES S.A.S.** en contra **ANIBAL MANUEL RAMÍREZ BUELVAS** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$2.025.842** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 1 de julio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXO. Téngase en cuenta que el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 167 Hoy, 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b0258d97d6e8f35f253646cc0afac9058aa51de281f2bfad55ffcbe5cd4e5d**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01143

**Decisión: Deniega mandamiento de pago. Firma digital.
Interlocutorio Nro. 1772**

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo*"¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Ahora bien, respecto la firma digital, reza el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;*”

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser,

entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

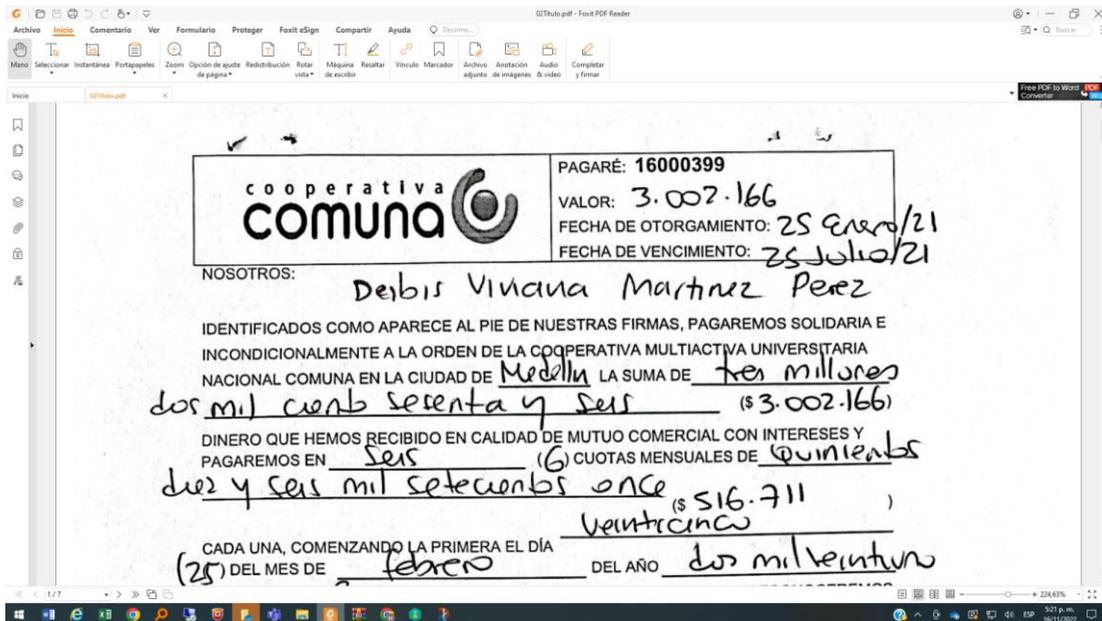
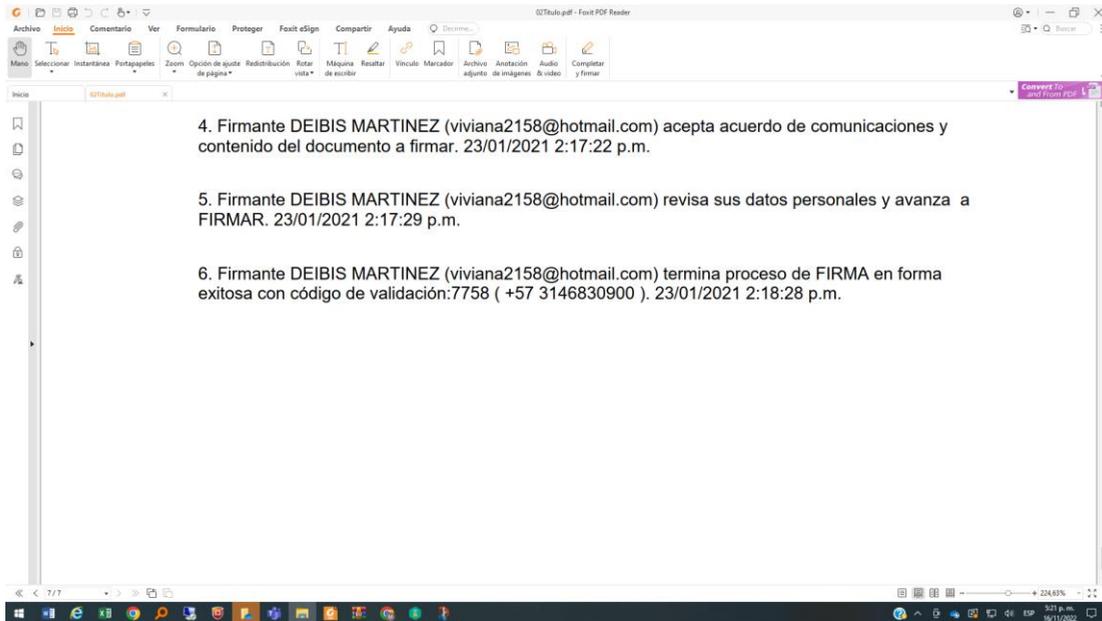
b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por la accionada, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho:

HOJA DE FIRMANTES			
NOMBRE / EMAIL	TEL / FECHA	OTP	AUDIO / HASH
DEIBIS MARTINEZ viviana2158@hotmail.com	+57 3146830900 1/23/2021 2:18:27 PM	7758	c9fb7465-dc00-457b-875e-5dacf8565919.wav 4DDD21093DE217DD13C93E57FE988E9015F71900

Aparte, no corresponde la fecha de suscripción indicada en la hoja de firmas, con la del pagaré:



Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>167</u> HOY, 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1419d73bbc2ad81ce6cb067c605fe4e1762a3a95595150d2b24e995161e241**

Documento generado en 16/11/2022 08:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01183-00

ASUNTO: SE ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD DE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO: Nº. 1824

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria con relación al vehículo identificado con PLACA: KGX-850, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"**Artículo 31:** Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud fue presentada el día **09 de noviembre de 2022.**

Sin embargo, el formulario de registro de la ejecución (fecha y hora de validez de la inscripción) data del **15 de marzo de 2022**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información...

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...**"*

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____167____</p> <p>Hoy 18 de noviembre a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc97f5d7ff707cf65a9f207f0eedcd28b4ecbbdf52276cf8222bfd3c9348fb8b**

Documento generado en 16/11/2022 08:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>